



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2023.00017.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por BANCO BBVA COLOMBIA, contra JUAN JOSE VIVES PINEDO, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por Banco BBVA Colombia, contra Juan José Vives Pinedo, fue inadmitida mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que:

- 1. No se solicita en las pretensiones cada cuota de capital vencido de manera individualizada hasta la presentación de la demanda, y de la presentación de la demanda en adelante si el saldo insoluto, de conformidad con la ley 546 de 1999 Artículo 19, atendiendo los pagarés terminados en 9600100836 y 9600100893, en los que se pactó el pago de la obligación hipotecaria en instalamentos.*
- 2. No se presenta en las pretensiones de la demanda de manera individualizada cada interés de plazo adeudado con cada cuota de capital.*
- 3. Se debe aclarar las pretensiones No. 3, donde se deprecian intereses moratorios, indicando respecto de que capital específicamente se solicitan.*
- 4. No se acredita en debida forma la remisión del poder al togado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante, en tanto el documento con el correo*

allegado, lleva constancia de unos anexos sin que de estos se desprenda con claridad el envío del mandato.

- 5. No se presenta la primera copia de la Escritura Publica No. 2822 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, mediante la cual se constituyó la hipoteca a favor de la demandante y que presta merito ejecutivo.*

La parte demandante, allegó escrito mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho escrito se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Respecto al numeral 1 y 2 procedió la demandante a subsanar la falencia en los siguientes términos:

“Frente al PAGARÉ No. 00130255859600100836

1. Por el saldo del pagaré No. 00130255859600100836, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$116.934.562), por concepto de capital conforme a la liquidación del crédito anexa que lo detalla.

2. Por los intereses corrientes desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta el día 30 de enero de 2023, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$5.518.621), por concepto de intereses corrientes conforme a la liquidación del crédito anexa que lo detalla.

PAGARE No. 00130255859600100893

1. Por el saldo del pagaré No. 00130255859600100893, cuyo valor asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$341.609.335), por concepto de capital conforme a la liquidación del crédito anexa que lo detalla.

2. Por los intereses corrientes desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta el día 30 de enero de 2023, equivalentes a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y ÚN MIL OCHO PESOS (\$18.431.008), por concepto de intereses corrientes conforme a la liquidación del crédito anexa que lo detalla...”

De lo que se evidencia, que las pretensiones fueron allegadas en iguales términos pese al requerimiento del Despacho, pretendiendo la parte demandante subsanar las falencias señaladas al adicionar la oración *“conforme a la liquidación del crédito anexa que lo detalla...”*. De lo anterior, ha de advertirse que, no es de recibo del Juzgado como quiera que no se solicitó allegar liquidación del crédito, sino la modificación de las pretensiones en

los términos dispuestos en el Código General del Proceso y el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

A su vez, no se encuentra subsanado lo señalado en el numeral cuatro, referente a que “*No se acredita en debida forma la remisión del poder al togado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante, en tanto el documento con el correo allegado, lleva constancia de unos anexos sin que de estos se desprenda con claridad el envío del mandato...*”. Esto como quiera, que no se evidencia en el documento de subsanación la trazabilidad del poder de manera electrónica, es decir no se advierte que el poder fuese remitido desde la dirección de correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, adosándose solo el mandato como un anexo más de la subsanación.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “*...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA